



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2528

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 4 de Noviembre de 2025

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 86/24-2025

AL C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ

DOMICILIO SE IGNORA

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL PROMOVIDO POR OSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA EN CONTRA DE AGUSTÍN NARVAEZ DE LA CRUZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual el citado ocurso solicita, se ordene el emplazamiento del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, a través de edictos; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. En atención al escrito del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ; por consiguiente,

con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto inicial de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro y el de admisión de demanda de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del Lic. Oscar Manuel Blanco Gamboa, mismo que señala domicilio para oír y recibir notificaciones, designan asesores técnicos, señalan representante común, promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVIL en contra del C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, quien puede ser notificado en el predio ubicado en la calle tercera, manzana LXXIII, número 90 del Fraccionamiento kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche y de quienes reclama la confesional del antes referido; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Se tiene por presentados al LIC. OSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 63, número 45 entre calles 14 y 16, Centro Historico en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados JUAN FELIPE POOT ESTRELLA cédula profesional 4166027 y R.F.C.: POEJ-590511-SC5 y al Licenciado PORFIRIO DEL RIVERO JIMENEZ con cédula profesional 1567626 y R.F.C.: RIJP-580313UJ6, señalando al primero de los nombrados como representante común, 46 y 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3.- Con fundamento en los artículos 222, fracción I, 225 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITEN LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO CIVL.

4.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ, en en el predio ubicado en la calle tercera, manzana LXXIII, número 90 del Fraccionamiento kalá de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole del conocimiento que deberá comparecer, previa identificación de su persona ante este Juzgado y dos copias simples de la misma, quince minutos antes de las 12:00 HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, con la finalidad de que manifieste si reconoce el adeudo de la cantidad líquida y exigible de \$4,257,669.32 (son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N.), de conformidad con el numeral 232 del código en cita.

5.- Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 345/23-2024/2CID-ED.

6.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7.- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8.- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9.- Por último, se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. AGUSTIN NARVAEZ DE LA CRUZ parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 9/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5853

C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 9/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR ROSA ELENA RUIZ MONTIEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en el que se advierte la nota actuarial de folio 5606 suscrita por el Licenciado Horacio Oswaldo Cuellar Rosado, Actuario Diligenciador, mediante la cual informa que NO fue posible notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, señalando que acudió al domicilio citado en autos, en la cual los informantes manifestaron lo siguiente: "No conozco a la persona que buscas", "No lo conozco" razones por la cual no pudo dar cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para

notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JESÚS ELISEO DÍAZ KU, este acuerdo y el de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ACUERDO: El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en PRIVADA CONCEPCIÓN, MZN 19, LOTE 5, AMPLIACIÓN 4 CAMINOS CP. 24070, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Nombrando como asesora técnica a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS con cédula profesional 10176787 y RFC PAEI9207078K0; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa que lo une con el C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU, mismo que puede ser notificado en CALLE 24 KILA LERMA ENTRE CUCHILLA Y EL SÚPER WILLIS DE KILA, CP. 24500, COMO REFERENCIA EN EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS AMAC EN ESTA CIUDAD, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 09/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ROSA ELENA RUIZ MONTIEL.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JESÚS ELISEO DÍAZ KU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de

la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera

que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725."

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se hace del conocimiento a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Ahora bien hágase del conocimiento a ROSA ELENA RUIZ MONTIEL que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13) En cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. ROSA ELENA RUIZ MONTIEL Y JESÚS ELISEO DÍAZ KU para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ROSA ELENA RUIZ MONTIEL y/o a su asesora técnica a la Licenciada IRAYDE DANIELA PALAFOX ESPADAS en PRIVADA CONCEPCIÓN, MZN 19, LOTE 5, AMPLIACIÓN 4 CAMINOS CP. 24070, DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

De igual forma, se sirva notificar a JESÚS ELISEO DÍAZ KU en el domicilio ubicado en CALLE 24 KILA LERMA ENTRE CUCHILLA Y EL SUPER WILLIS DE KILA, CP. 24500, COMO REFERENCIA EN EL LABORATORIO DE ANÁLISIS CLINICOS AMAC EN ESTA CIUDAD, haciéndole entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario Diligenciador para que notifique el presente auto.

16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEEEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: ELÍAS DE JESÚS SOLORZANO LÓPEZ (demandado).

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 49/24-2025/J1MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL SOLORZANO JIMÉNEZ EN CONTRA DE ELÍAS DE JESÚS SOLORZANO LÓPEZ, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Se tiene por presentado al Licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, asesor técnico de MIGUEL ÁNGEL SOLORZANO JIMENEZ; con su escrito de cuenta a través del cual solicita se envíe el oficio correspondiente al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que se sirva publicar los edictos de la presente causa para que sea emplazado el ciudadano ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ; toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio, por lo que en atención a ello la ciudadana JUEZA ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dado lo vertido y solicitado por el Licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, asesor técnico de MIGUEL ÁNGEL SOLORZANO JIMENEZ; en su memorial de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa a los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del ciudadano ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el Estado de las

cuales no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado en sus respectivos registros, acreditando con ello la ignorancia de domicilio del ciudadano ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ, en el presente asunto, por lo que ante tal situación es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ. -

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE Y EMPLACESE a ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ., del proveído de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:-

“ (Sic) JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

1. V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa del ciudadano MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO JIMENEZ, quien señala ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE NARCISO MENDOZA, NUMERO 17, ENTRE CALLE

PEDRO MORENO Y AVENIDA CENTRAL DEL BARRIO DE SAN JOSÉ DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 24040, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados ROGER JESÚS CHABLE CAMPOS Y CECILIA ALEJANDRA GARCÍA SEGOVIA con cédulas profesionales números 12296622 y 14530271; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO ORAL FAMILIAR DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ELÍAS DE JESÚS SOLÓRZANO LÓPEZ, mismo que puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en CALLE LICENCIADO FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA, MANZANA 36, LOTE 60 ENTRECALLE DON VENUSTIANO Y AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, atenta a su contenido, LA JUEZA ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente original y márchese con el número 49/24-2025/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora, señalado con anterioridad, de acuerdo al numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos a los licenciados ROGER JESÚS CHABLE CAMPOS Y CECILIA ALEJANDRA GARCÍA SEGOVIA con cédulas profesionales números 12296622 y 14530271, toda vez que cumplen con los requisitos de los artículos citados, señalando como Representante Común al LICENCIADO ROGER JESÚS CHABLE CAMPOS.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO JIMENEZ, en contra de ELÍAS DE JESÚS SOLÓRZANO LÓPEZ. -

5).- En cuanto a las pruebas presentadas por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL SOLÓRZANO JIMENEZ, se le hace de su conocimiento que NO A LUGAR a tomar en consideración las mismas, por no ser el momento procesal oportuno, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer al momento de la audiencia inicial en la etapa de admisión y preparación de pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1417, fracc. III, 1421 y 1422 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Campeche.

6).- De conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, turnense los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios de su jurisdicción, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a ELÍAS DE JESÚS SOLÓRZANO LÓPEZ, en CALLE LICENCIADO FRANCISCO LEÓN DE LA BARRA, MANZANA 36, LOTE 60 ENTRECALLE DON VENUSTIANO Y AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

7).- Por otra parte, se le informa a ELÍAS DE JESÚS SOLÓRZANO LÓPEZ, que al momento de su emplazamiento, de acuerdo al numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir a las Oficinas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Con domicilio en Calle Niebla número 2, Fracciorama 2000, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en la cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la represente en el presente juicio o bien nombre un abogado particular. -

8).- Sírvase la actuaria de enlace a notificar a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento. -

9).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar a ELÍAS DE JESÚS SOLÓRZANO LÓPEZ, en su domicilio para oír y recibir notificaciones. -

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que

se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- Por otro lado, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en los artículos 1470, 1471 y 1472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra a su disposición el "Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Campeche, ubicado en el edificio Casa de Justicia, con domicilio en Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, donde se podrán solucionar sus conflictos legales haciendo uso de mecanismos alternos y se les atenderá en forma gratuita proporcionándoles la información necesaria para resolver sus conflictos utilizando los medios alternos de solución de controversias, quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 15:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

13).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes. -

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a las partes involucradas en este asunto, para que se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar. -

14).- Se trae a la vista la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintitrés, signado por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que reitera y precisa los alcances de las medidas administrativas adoptadas en los Acuerdos Generales Conjuntos Números 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas para agilizar la tramitación y remisión de los recursos de apelación interpuestos ante los Juzgados de Primera Instancia y 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen las medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal, y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintitrés, en el que en síntesis se reiteró que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como también, que en relación a los existentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha circular deberá suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes; en consecuencia, se suspende la creación del expediente duplicado, para iniciar el trámite del presente asunto únicamente con el expediente original.

15).- En atención al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se le hace saber a las partes que se habilita el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado

“Área de apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; de igual forma, se habilitará la sala de audiencias ubicada frente a la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado, para el desahogo de diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial. Lo anterior, con la finalidad de establecer medidas de inclusión para garantizar que toda persona tenga igualdad de oportunidades y derecho a la no discriminación.

En virtud de lo antes señalado, se requiere a las partes para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirvan informar a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, para efecto de que esta juzgadora realice los trámites administrativos correspondientes, para hacer uso de los espacios referidos en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA SOFIA GUADALUPE VERA PEREZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LALICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber a ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ, que cuenta con el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo haga, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte, asimismo el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso, acorde a lo establecido en los numerales 1387 y 1392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se requiere a ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ, que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, enviándole la cédula de notificación por periódico oficial y el disco compacto digital que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a ELÍAS DE JESUS SOLORZANO LÓPEZ., publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

6).- En cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, preceptuado en los artículos 1 y 17 Constitucional y con fundamento en los artículos 54, 74 fracción I y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se habilita al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para que se sirva diligenciar el oficio dirigido AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

7).- De igual manera, de conformidad con el artículo 106 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a MIGUEL ÁNGEL SOLORZANO JIMENEZ; por medio de su asesor técnico el licenciado ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, en el domicilio proporcionado en autos. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN I Y 303 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano ELÍAS DE JESÚS SOLORZANO LÓPEZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO JORGE LUIS LÓPEZ MAY. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 442/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5712

C. ROMAN JESUS POOT TEH

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 442/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR SILVIA FERIA MAGAÑA , LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día uno de octubre de dos mil veinticinco, en nota actuarial se asentó que el Periódico Oficial del Estado se negó a recibir la documentación para la notificación a ROMAN JESUS POOT TEH. En consecuencia, SE ACUERDA:

1.Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

En cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que en su base de datos no encontró registro a nombre de ROMAN JESUS POOT TEH. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de

cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de ROMAN JESUS POOT TEH, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ROMAN JESUS POOT TEH este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de SILVIA FERIA MAGAÑA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, FRACCIONRAMA 2000 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, con cedula profesional 3361618 y RFC GUTK-740218; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyuge ROMAN JESUS POOT TEH, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE 15, NÚMERO 64, ENTRE 22 Y 24, BARRIO NORTE DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a

derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 442/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de solicitante a la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. SILVIA FERIA MAGAÑA con el C. ROMAN JESUS POOT TEH.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. SILVIA FERIA MAGAÑA Y ROMAN JESUS POOT TEH quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. ROMAN JESUS POOT TEH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con el C. SILVIA FERIA MAGAÑA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando

lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir

que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. SILVIA FERIA MAGAÑA Y ROMAN JESUS POOT TEH que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. SILVIA FERIA MAGAÑA Y ROMAN JESUS POOT TEH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a SILVIA FERIA MAGAÑA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. 14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. SILVIA FERIA MAGAÑA Y ROMAN JESUS POOT TEH para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. SILVIA FERIA MAGAÑA, en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada KARIME E. GUERRERO TELLO, en la INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a ROMAN JESUS POOT TEH en el domicilio ubicado en la CALLE 15, NÚMERO 64, ENTRE 22 Y 24, BARRIO NORTE DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES

VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 566/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5707

C. JESUS RIVERA GARCIA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 566/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YOLA IGNACIA PÉREZ PÉREZ EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día uno de octubre de dos mil veinticinco, en nota actuarial se asentó que el Periódico Oficial del Estado se negó a recibir la documentación para la notificación a JESUS RIVERA GARCIA. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

En cumplimiento al proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche E.F., de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual proporciona el domicilio de RIVERA GARCIA JESUS. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Respecto al domicilio proporcionado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche E.F., de la Comisión Federal de Electricidad, se hace saber que no ha lugar a turnar autos, ya que el domicilio que proporcionó quedó agotado mediante diligencia actuarial de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la cual nos hizo llegar la Secretaria de Acuerdos Interina y Coordinadora de la Central de Despachos, Exhortos y Requisitorias del Tercer Distrito Judicial del Estado, sin éxito de notificación, por lo que ordenar la notificación en el mismo domicilio, re-sultaría ocioso.

3. Por lo anterior y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de RIVERA GARCIA JESUS, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RIVERA GARCIA JESUS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, mani-fieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de YOLA IGNACIA PAREZ PEREZ, nombrando a la licenciada

KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, con cédula profesional 12737039 y RFC. VERK961015H99 como su asesora técnica, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres planta alta) Colonia Centro C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 566/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Se admite la personalidad de la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES, en términos de los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por YOLA IGNACIA PAREZ PEREZ.

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a YOLA IGNACIA PAREZ

PEREZ con JESUS RIVERA GARCIA.

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de YOLA IGNACIA PAREZ PEREZ y JESUS RIVERA GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se disuelve la misma, y no se determina nada al respecto, pese a ello y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria

encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales C.F.R.P., entendido esta, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir

plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de iniciales C.F.R.P., quedará bajo la guarda y custodia de YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales C.F.R.P., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ, se fija la cantidad del 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JESUS RIVERA GARCIA en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor del menor de edad de iniciales C.F.R.P., del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JESUS RIVERA GARCIA de forma quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada a favor de la promovente en representación de su adolescente hija, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a JESUS RIVERA GARCIA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Poder Judicial del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha

determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente.

- En cuanto al régimen de visitas entre JESUS RIVERA GARCIA y su hijo menor de edad de iniciales C.F.R.P., atendiendo al interés superior del mismo, las visitas y convivencias serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y JESUS RIVERA GARCIA, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

11).- Se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

12).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JESUS RIVERA GARCIA, con el convenio adjunto por YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ y JESUS RIVERA GARCIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ y JESUS RIVERA GARCIA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

15).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ y JESUS RIVERA GARCIA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- De conformidad con los artículos 98 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a YOLA IGNACIA PEREZ PEREZ, a través de su asesora técnica la licenciada KENYA ASTRID VELAZQUEZ REYES en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes (Centro de Justicia para Mujeres planta alta) Colonia Centro C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CIUDAD DE ESCÁRCEGA CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique el presente auto a JESUS RIVERA GARCIA, en el domicilio particular ubicado en Principal sin número

del Ejido Chan Laguna, Escárcega, Campeche C.P. 24373 (como referencia casa al lado de iglesia católica, casa sin color con rendijas de madera), con entrega de las copias simples del escrito de solicitud de divorcio y documentación adjunta para su conocimiento.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

19).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar los citados exhortos, con las constancias necesarias para la diligenciación de los mismos, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

20).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

22).- Como lo solicita la ocurrente, se ordena la devolución de la documentación original que adjuntó en su escrito inicial de divorcio, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, y con fundamento en el artículo 130 fracción IV ibídem, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de dicha documentación.

23).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial

y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 612/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5706

C. FABIOLA NAPOLES RESENDIZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 612/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día uno de octubre de dos mil veinticinco, en nota actuarial se asentó que el Periódico Oficial del Estado se negó a recibir la documentación para la notificación a FABIOLA NAPOLES RESENDIZ. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

En cumplimiento al proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche E.F., de la Comisión Federal de Electricidad,

por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de FABIOLA NAPOLES RESENDIZ. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de FABIOLA NAPOLES RESENDIZ, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a FABIOLA NAPOLES RESENDIZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ecuador número 144, entre calle Flor de Limón y calle del Olivo, colonia Polvorín, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando a la licenciada DIANA CAROLINA CHABLE MONTES, con cédula profesional 145488920 y RFC. CAMD970930PB3, a la licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, con cédula profesional 12367588 y RFC. UEPM940508N93, y al licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, con cédula profesional 10633069 y RFC. LUB931206B64; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a

derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márquese con el número 612/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad de la licenciada DIANA CAROLINA CHABLE MONTES, la licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, y el licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, como asesores técnicos del promovente, y fungiendo la primera como presentante común, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de FABIOLA NAPOLES RESENDIZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“...DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, en-gendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad

social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiene al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Por lo cual, fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ con FABIOLA NAPOLES RESENDIZ.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material entre JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ y FABIOLA NAPOLES RESENDIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SOCIEDAD CONYUGAL”, por lo cual, se disuelve la misma, dejándose a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).-Ahora, cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época. - Regis-tro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que la hija procreada en el matrimonio ha alcanzado la mayoría de edad.

10).- Ahora bien hágase del conocimiento al solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días el domicilio correcto y exacto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y el pago fiscal correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique lo aquí resuelto a JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ, y/o a través de sus asesores técnicos la licenciada DIANA CAROLINA CHABLE MONTES, y/o la licenciada MILAGROS DE LA LUZ UREÑA POOT, y/o el licenciado RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Ecuador número 144, entre calle Flor de Limón y calle del Olivo, colonia Polvorín, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

13).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

14).- Ahora bien, de un análisis de la solicitud de JUAN ALEJANDRO BORGES GUTIERREZ, se puede observar que manifiesta que ignora el domicilio de FABIOLA

NAPOLÉS RESENDIZ y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar a la divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para efectos de la investigación del domicilio de FABIOLA NAPOLÉS RESENDIZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de FABIOLA NAPOLÉS RESENDIZ, siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15).- Apercibido a dichas Instituciones y Dependencias que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa

consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$ 5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

16).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público, de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

17).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

19).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 618/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5819

C. ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 618/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR NOEMI ANTONIO IRINEO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número EXH-11341, signado por el Maestro en Derecho YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto número 162/24-2025/JMCF-I, diligenciado sin cumplimentar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha trece de mayo del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado JOSÉ GUILLERMO CHÁVEZ LÓPEZ, Actuario adscrito al Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, advierte que no fue posible notificar a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, en virtud que sus informantes le señalaron que no conocen a las personas que habitan en el predio que se proporcionó y las mismas no se encontraban al momento de la diligencia, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/ CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de NOEMI ANTONIO IRINEO, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle seis entre tres y nueve, manzana 17, lote 11, Fraccionamiento Infonavit Justo Sierra Mendez (El Carmelo), CP. 24075 de esta Ciudad, Capital, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO Y PAMELA MARTINEZ ALFARO, con cédulas profesionales 12740471 y 13697874 y RFC UIMA8106106G1 y MAAAP800629J62, respectivamente, número de teléfono 9811328057 y correo electrónico jurídico.uribealfaroasociados@gmail.com; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 43- B, numero 391 por 134 y 136, San Francisco Porvenir, Mérida, Yucatán, CP. 97226 “LA FONDITA DE CELESTUM”; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 618/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados ARIEL URIBE MORGADO Y PAMELA MARTINEZ ALFARO, señalando como representante común al primero de los señalados, de conformidad con el artículo 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por

NOEMI ANTONIO IRINEO.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. NOEMI ANTONIO IRINEO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13) Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. NOEMI ANTONIO IRINEO y ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, registrado en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 00048, con fecha de inscripción 20/04/2013, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14) En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de la C. NOEMI ANTONIO IRINEO esta autoridad no se pronuncia al respecto.

15) Se tiene a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO manifestando que no padece ninguna deficiencia física,

mental, intelectual o sensorial, asimismo, en cumplimiento de lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere al CC. ROSENDO MARTIN LOEZA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. NOEMI ANTONIO IRINEO, en lo personal o a través de sus asesores técnicos el Licenciado ARIEL URIBE MORGADO y/o PAMELA MARTINEZ ALFARO, en la CALLE 6, ENTRE 3 Y 9, MANZANA 17, LOTE 11, FRACCIONAMIENTO INFONAVIT JUSTO SIERRA MENDEZ (EL CARMELO), C.P. 24075 DE ESTA CIUDAD.

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la contraparte se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los numerales 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MERIDA, YUCATAN, ubicado Av. Jacinto Canek No. 605 x 90 Col. Inalámbrica, C.P. 97069, Recinto del Poder Judicial, Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle 43- B, numero 391 por 134 y 136, San Francisco Porvenir, Mérida, Yucatán, CP. 97226 "LA FONDITA DE CELESTUM"; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la contraparte, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto

contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor.

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

17) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

18) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

“... ”

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6).- En otra tesitura, se observa de la documentación adjunta al oficio número EXH-11341, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que obra copias certificadas de un escrito inicial de denuncia intestamentaria, relativo al juicio de sucesión testamentaria promovido por la ciudadana EVANGELINA ESCOBAR BARAJAS en contra de MARINA GALLEGOS SÁNCHEZ y/o CAMERINA GALLEGOS SÁNCHEZ, el cual se advierte notoriamente que no pertenece al presente expediente iniciado por una solicitud de divorcio sin expresión de causa por parte de NOEMI ANTONIO IRIENO en contra de ERMILO MANUEL OJEDA BARRERA.

En razón de lo anterior, devuelvanse mediante atento oficio al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán las constancias antes citadas para los efectos legales correspondientes (se encontraron inmersas dentro del exhorto 00156 año 2025 radicado en el Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 783/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5708

C. JUAN ALBERTO HUICAB CHI.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 783/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR JESUS DEL CARMEN SÁNCHEZ ESCOFIE EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“.. (...) JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: De una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Juan Alberto Huicab Chi; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan Alberto Huicab Chi, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y

documentación adjunta de referencia de JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el PREDIO NÚMERO 328, INTERIOR Z69Z, CALLE 10, ENTRE CALLES CALLEJÓN DEL PIRATA Y BRAVO, C.P. 24040, COLONIA Y/O BARRIO SAN ROMÁN DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado ROBERTO PECH CU, con cedula profesional 5555668 y RFC PECR771204HB2; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue JUAN ALBERTO HUICAB CHI, quien puede ser notificado en la AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO, MANZANA 64, LOTE 8, FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA, C.P. 24088 DE ESTA CIUDAD, (REFERENCIA: ALADO DEL TANQUE DE AGUA POTABLE "CASA COLOR BLANCO DE DOS PISOS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 783/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Loca.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado ROBERTO PECH CU, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA., en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. DE LOS A.H.S.

6) Asimismo se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de los menores de edad de iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. DE LOS A.H.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE con el C. JUAN ALBERTO HUICAB CHI.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE y JUAN ALBERTO HUICAB CHI quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JUAN ALBERTO HUICAB CHI que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

11) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y dado que del acta de matrimonia anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de catorce años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática

y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día dieciséis de julio de dos mil diez, la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE contaba con la edad de veintidós años, habiendo transcurrido más de catorce años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y seis años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JUAN ALBERTO HUICAB CHI, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa,

que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio Incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Para cumplimiento de lo anterior, hágase saber al C. JUAN ALBERTO HUICAB CHI que dicha pensión compensatoria señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN ALBERTO HUICAB CHI que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

12) Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los menores de edad con iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. de los A.H.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones

vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

Los menores de edad de iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. de los A.H.S. quedan bajo la guarda y custo-día de la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE y bajo la patria potestad de ambos padres.

Ahora bien, en cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. de los A.H.S., la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE anexa copia simple del auto de admisión de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós correspondiente al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS PROMOVIDO POR JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE EN CONTRA DE JUAN ALBERTO HUICAB CHI en la cual se observa que se le fijó el 50% (cincuenta por ciento) a fa-vor de los menores de edad de iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. de los A.H.S., correspondiendo la cantidad del 16.6% (dieciséis punto seis por ciento) a cada uno de los antes señalados de pensión ali-menticia a cargo del C. JUAN ALBERTO HUICAB CHI, que acorde al artículo 453 del Código de Pro-cedimientos Civiles en el Estado tienen valor probatorio pleno, por lo que, esta autoridad no se pro-nuncia al respecto a los alimentos, y en caso incremento, reducción y/o cesación de los mismos, lo deberán de hacer valer ante el Juzgado Segundo Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

En cuanto al régimen de visitas entre JUAN ALBERTO HUICAB CHI y sus hijos de iniciales C.A.H.S, J.J.H.S. Y A. de los A.H.S., será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JUAN ALBER-TO HUICAB CHI no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cual-quier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, esta-bilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia per-sonal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que res-ponde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) En cuanto a las pruebas ofrecidas por la ocursoante, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

14) Se hace del conocimiento a los CC. JESUS DEL

CARMEN SANCHEZ ESCOFIE y JUAN ALBERTO HUICAB CHI que las medidas permanecerán vigentes, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

15) Ahora bien y observándose que la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE manifiesta haber anexado una propuesta de convenio, sin embargo, se observa que no se encuentra acompañada a su solicitud, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado las medidas en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la guarda y custodia, convivencias y pensión compensatoria, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

16) Referente a su solicitud de la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE en el que solicita el pago de costas daños y perjuicios que el presente juicio ocasione, no ha lugar a proveer favorablemente, toda vez que esta autoridad no le compete resolver dicha petición, una vez aclarado lo anterior de desecha dicha solicitud.

17) Se hace del conocimiento a los CC. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE y JUAN ALBERTO HUICAB CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

18) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE y JUAN ALBERTO HUICAB CHI es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de

manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

19) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

20) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JUAN ALBERTO HUICAB CHI y JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifieste si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

21) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. JESUS DEL CARMEN SANCHEZ ESCOFIE a través de su asesor técnico el Licenciado ROBERTO PECH CU en el PREDIO NÚMERO 328, INTERIOR Z69Z, CALLE 10, ENTRE CALLES CALLEJON DEL PIRATA Y BRAVO, C.P. 24040, COLONIA Y/O BARRIO SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JUAN ALBERTO HUICAB CHI en el domicilio ubicado en la AVENIDA RAMON ESPINOLA BLANCO, MANZANA 64, LOTE 8, FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA, C.P. 24088 DE ESTA CIUDAD, (REFERENCIA: ALADO DEL TANQUE DE AGUA POTABLE "CASA COLOR BLANCO DE DOS PISOS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

22) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días

y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

23) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

24) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

25) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE

ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE ... (...)"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 836/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 5711

C. SUSANA GOMEZ CASTILLO.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 836/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA QUE PROMOVIDO POR EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que mediante nota actuarial de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, el asesor técnico solicitó que se declare la ignorancia del domicilio del divorciante. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo señalado por es asesor técnico de la parte promovente y considerando que la diligenciación del exhorto para la notificación de la contraparte requería la presencia del propio solicitante para su diligenciación, queda bajo su mas estricta responsabilidad.

2. Por otro lado, considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SUSANA GOMEZ CASTILLO este acuerdo por medio

de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 24 número 37 interior 1, entre Prolongación Abasolo y calle Victoria, colonia Cerro de la Eminencia, C.P. 24035 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como su asesor técnico al licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con cédula profesional 11896551 y RFC. CAAA961116135; promoviendo la Solicitud de Civil Juicio de Divorcio Incausado, en consecuencia, SE PROVEE:-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- En lo que toca, al presente asunto, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márkese con el número 836/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se admite la personalidad del licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, como asesor técnico del promovente, en términos de los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, y 306 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido

por EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO.

6).- De lo anterior, es válidamente señalar que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; motivo por el cual, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO con SUSANA GOMEZ CASTILLO.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO y SUSANA GOMEZ CASTILLO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud, fue celebrado bajo el régimen patrimonial de “SEPARACIÓN DE BIENES”, por lo cual, esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución

de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pen-sión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores

de edad, en virtud, que dentro del matrimonio no engendraron hijos.

10).- Para efectos de realizar la inscripción del divorcio, en términos de lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al solicitante para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, señale el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del H. Tribunal del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, lugar donde se celebró el Matrimonio. De igual forma, se le comunica que el pago de derecho fiscal para la inscripción del divorcio correspondiente, deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, por lo tanto, la inscripción del divorcio queda bajo su más estricta responsabilidad.

11).- Se precisa, que la presente resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO y SUSANA GOMEZ CASTILLO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique por única ocasión lo aquí resuelto a EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO, en el predio señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 24 número 37 interior 1, entre Prolongación Abasolo y calle Victoria, colonia Cerro de la Eminencia, C.P. 24035 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a través de su asesor técnico al licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO. Asimismo, notifique a SUSANA GOMEZ CASTILLO, en el predio ubicado en la Avenida Juan Escutia, s/n, Unidad Habitacional Militar, Edificio “F” número 202, Colonia Buenavista, C.P. 24039 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (dentro de la 33/a Zona Militar” con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

14).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a EDWARD MIROSLAV VAZQUEZ LOZANO e SUSANA GOMEZ CASTILLO, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física,

mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- Se hace del conocimiento a las partes, que en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 892/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5713

C. DIEGO MOISES MONTEJO TURIN

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 892/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ALEXIA GEOVANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: El estado que guardan los presente autos, de los cuales se advierte que el día uno de octubre de dos mil veinticinco, en nota actuarial se asentó que el Periódico Oficial del Estado se negó a recibir la documentación para la notificación a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Por lo anterior, es menester señalar que, acorde al artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es un hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado, ya se encuentra recibiendo los oficios para las publicaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, para efecto de que este acuerdo se publique por medio de edictos, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

En cumplimiento al proveído de fecha treinta de

septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche E.F., de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de DIEGO MOISES MONTEJO TURIN. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, mani-fieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, por medio del cual exhibe el acta de matrimonio original, celebrada entre la suscrita y DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, asimismo, manifiesta que durante su matrimonio no procrearon hijo alguno. En

consecuencia, SE PROVEE:

1. Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles expresen lo que a sus derechos consideren pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. Ahora dado que la parte solicitante dio cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, SE LEVANTA LA RESERVA decretada en el punto número cuatro del proveído citado previamente.

4. Se le hace saber a las partes, que mediante acuerdo mencionado en las líneas que anteceden, se formó el expediente original y se marcó con el número 892/24-2025/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

5. En cuanto a la solicitud de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301, 304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ CON DIEGO MOISES MONTEJO TURIN.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ y DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en

términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

7. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN de la presente declarativa, la cual no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

8. Por lo que respecta al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación

termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, en el sentido de ordenarle a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN que desocupe el domicilio que fuera el conyugal, y observando que la promovente anexa copia simple del contrato privado de arrendamiento del domicilio conyugal, donde se observa que la promovente es la única arrendataria, y que en el punto número seis del presente proveído se decretó la separación física y material de los divorciantes, de conformidad con el artículo 298 del Código Civil del Estado, se le otorga a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN el término de tres días contados a partir de su notificación, para que abandone el citado domicilio, procediendo a llevarse únicamente sus pertenencias personales (ropa, calzados, documentos) y/o aquello que necesite para el desempeño de sus actividades y/o cuidados de la salud (medicamentos).

11. Se hace del conocimiento a ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ y a DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ CON DIEGO MOISES MONTEJO TURIN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13 Por otra parte, hágase del conocimiento de ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

ALEXIA GEOVANA HERNANDEZ GONZALEZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Planta Alta del Andador Indiana Cocotero, Manzana I, Lote 19, Unidad Habitacional Palmas I, C.P. 24027 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

DIEGO MOISES MONTEJO TURIN, en el domicilio

ubicado en Planta alta del Andador Indiana Cocotero, Manzana 1, Lote 19, Unidad Habitacional Palmas I, C.P. 24027, haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos.

15. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE

ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 905/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5851

C. DIEGO R. DE LA GALA ORTEGÓN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 905/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MERLY NOEMI MONTEJO GONZÁLEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE

EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se observa en la nota actuarial suscrita por la licenciada Aydil Yanin Cu Rodriguez, actuaria diligenciadora adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial mediante el cual informa que acudió al Periódico Oficial del Estado, a fin de entregar el oficio 3160/24-2025/JMCF-I, siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, la cual le informa lo siguiente: “por el momento las publicaciones de casa de justicia no se pueden recibir dado que no se ha efectuado el pago correspondiente de derechos, una vez que lo hayan realizado ya podemos recibirle con gusto”, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que ya es posible realizar trámites ante el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGÓN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE ECUADOR, NÚMERO 144, ENTRE CALLE FLOR DE LIMON Y CALLE DEL OLVIDO, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados

DIANA CAROLINA CHABLE MONTES Y RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, con cédulas profesionales 14548920 y 10633069 y RFC CAMD970930PB3, respectivamente; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON ubicado en la C. 47, SIN NUMERO, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 905/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados DIANA CAROLINA CHABLE MONTES Y RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, señalando como representante común a la primera de los antes citados, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ con DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el

artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

Seguidamente, se le hace saber a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ que no ha lugar de proveer favorablemente su petición de compensación patrimonial que solicita, ya que dicha acción, amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento de todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado.

Sin embargo, en el caso de que considere que tiene derecho de los bienes adquiridos durante el matrimonio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución

del vínculo matrimonial de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) Tomando en consideración lo señalado por la solicitante en su escrito inicial, respecto a que manifiesta que en el transcurso de la relación se han dado expresiones de violencia, sin embargo, la misma señala que su domicilio particular se encuentra en el Estado de Campeche, y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON vive en el municipio de Escárcega, Campeche, por lo que no existe expresión de violencia que ponga en riesgo inminente su persona, es por ello, que esta autoridad no aplica una medida de protección a favor de la solicitante.

No obstante a lo anterior, y toda vez que esta autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, fue una probable víctima de violencia, por parte de DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, y con la finalidad de erradicar dicho acto de molestia en la actualidad, y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, es por ello que, atendiendo a la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V, 32 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 5 fracciones I, II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado, se EXHORTA a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar, agredir verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia hacia MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.

No obstante de lo anterior, y en caso de que DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON incumpla lo ordenado, quedan expeditos los derechos de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.

10) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto

de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete, MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ contaba con la edad de veintiun años, habiendo transcurrido más de treinta y siete años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cincuenta y ocho años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Asimismo, se le hace saber a la ocurrente que no ha lugar a decretar la pensión alimenticia compensatoria definitiva, ni la pensión compensatoria resarcitoria que solicita, toda vez que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones únicamente dicta las medidas provisionales correspondientes de la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual se dejan a salvo los derechos de los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, para hacerlos valer mediante juicio autónomo, ante la autoridad correspondiente, una vez aclarado lo anterior, se desecha dicha petición.

11) Hágase saber a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

12) En cuanto a los hijos de nombre DIEGO ALBERTO e IVANNA DEL CARMEN ambos de apellidos R. DE LA GALA MONTEJO no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexada a su solicitud.

13) Es menester señalar que no ha lugar a fijar la pensión alimenticia retroactiva, pensión alimenticia definitiva, pensión alimenticia provisional ni pensión alimenticia definitiva con carácter de vitalicia a favor de DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO, en razón que ya

cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud.

Sin embargo, y dado que señala que cuenta con una discapacidad permanente, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer mediante juicio autónomo, ante la autoridad competente en la cuales podrá ofrecer las pruebas correspondientes de acuerdo a su solicitud.

Aunado a ello, se le hace saber que DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO podrá promover de manera personal el juicio que considere y contar con la o las personas de apoyo y salvaguardias para personas con diversidad funcional, con el fin de garantizársele su participación directa en el procedimiento correspondiente y, si lo desea, ser acompañado por una persona de su confianza, de conformidad con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dicho procedimiento deberá ser conforme al nuevo Modelo Social previsto en la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad y demás normatividad internacional aplicable, con apoyo en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad y el Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la figura de interdicción establecidas en nuestra legislación Civil y Procesal es inconstitucional e inconveniente.

El juez competente deberá hacer los ajustes razonables para garantizar que la capacidad jurídica de DIEGO ALBERTO R. DE LA GALA MONTEJO sea respetada y con ello pueda acceder libremente sin obstáculos a ejercer sus derechos, pudiendo ejercer por sí mismo sus derechos (capacidad jurídica) y que en todo momento será respetada su voluntad y preferencias, debiendo siempre estar presente la persona de su confianza, si así lo desea pudiera ser su progenitora.

Debiendo siempre adoptarse todas las medidas pertinentes para que la persona con diversidad funcional pueda ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación.

14) Ahora bien y observándose que MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria provisional, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán

vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."...

Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, queda VIGENTE las medida provisional dictada en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a los CC. MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ y DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16) En cuanto a las pruebas ofrecidas por MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, esta autoridad no se pronuncia al respecto.

17) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON y MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MERLY NOEMI MONTEJO GONZALEZ a través de sus asesores técnicos los licenciados DIANA CAROLINA CHABLE MONTES y/o RAUL FERNANDO LUJANO BALAN, en el domicilio ubicado en CALLE ECUADOR, NÚMERO 144, ENTRE CALLE FLOR DE LIMON Y CALLE DEL OLVIDO, C.P. 24060 DE ESTA CIUDAD .

20) Ahora bien, toda vez que el domicilio de DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, con fundamento en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, remítase atento exhorto a la CENTRAL DE DESPACHOS Y EXHORTOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a DIEGO R. DE LA GALA ORTEGON en el domicilio ubicado en la C. 47, SIN NUMERO, COLONIA ESPERANZA, C.P. 24350, ESCARCEGA, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

Se le previene al antes señalado, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

21) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

22) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

23) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

24) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 927/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5852

C. JUAN GABRIEL CHAN GONZÁLEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

ENELEXPEDIENTE 927/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR DULCE ESPERANZA BLANCO ANGEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio EXH-11604, signado por el Maestro Yussif Dionel Heredia Fritz, Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el que devuelve a este juzgado el exhorto número 352/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, de los cuales se advierte en la diligencia actuarial, realizada por la licenciada Katty Asunción Martín Domínguez, hace constar lo siguiente que no se pudo notificar a Juan Gabriel Chan González:, en virtud de lo siguiente: “me asegure que en este poblado las calles no tienen número y mucho menos nombres, por lo que la calle CAXAYTUK no existe, y en relación al buscado no conoce a nadie con ese nombre y como el lugar es pequeño conoce a todos lo que viven allí, que la calle donde me encuentro es la principal que lleva a la localidad de Tzucacab y que únicamente existen dos calles más en población que reitera no tiene nomenclatura, siendo todo lo que me pueden decir”, por lo que en mérito de lo anterior, y al ser incorrecta la dirección proporcionada, no le es posible cumplir con lo ordenado en auto de fecha veintinueve de mayo de año dos mil veinticinco; en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta, para que obren como corresponda, conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).-Ahora bien, se toma en cuenta lo manifestado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y dado que se observa que ya se han realizado las gestiones pertinentes enviando exhortos a los juzgados correspondientes y oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Juan Gabriel Chan González, se tiene por

acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan Gabriel Chan González, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, quien cuenta con cédula profesional 1257985, R.F.C: SELM910506G57, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, por domicilio ignorado, que la une a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el

número 927/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número de teléfono y correo electrónico proporcionado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Toda vez que del escrito inicial se advierte que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, no proporciona domicilio de JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, entendiéndose que desconoce el domicilio de su aun conyugue, sin embargo a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la antes citada, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un conyugue de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante esto es el deseo de no seguir vinculado con el conyugue, resulta preponderante la voluntad del individuo ; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de

distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

5).- En cuanto a la solicitud de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con JUAN GABRIEL CHAN GONZALES, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL

CHAN GONZALEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, solicita pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los

Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinatio; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para ALEJANDRA SANCHEZ CAMPOS, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales G.J.C.B., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por

lo que se determinan las siguientes:

- La adolescente de iniciales G.J.C.B., quedaran bajo la guarda y custodia de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales C.J.C.B., atendiendo al interés superior de la misma, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales C.J.C.B., quien será representada por su madre DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N) de manera quincenal lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria provisional fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- En cuanto al régimen de visitas entre JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ y su hija de iniciales G.J.C.B., atendiendo al interés superior de la misma, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la adolescente de iniciales G.J.C.B., y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita

y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).-Ahora bien, respecto a JUAN ROMÁN CHAN BLANCO hijo procreado por DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ mismo que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como consta con la acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Campeche, Campeche, anexada al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a JUAN GABRIEL CHAN GONZÁLEZ con el convenio adjunto por DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

14).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial

del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL Y JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, a través de su asesora técnica la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LÓPEZ, en el domicilio ubicado en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, (Centro de Justicia para Mujeres, planta alta), colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que DULCE ESPERANZA BLANCO DEL ANGEL, no proporciona domicilio de JUAN GABRIEL CHAN GONZALEZ, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV.

HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.-

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

E). LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de JUAN GABRIEL CHAN GONZÁLEZ, con número de RFC: CAGJ811028HCCHNN06, y fecha de nacimiento 28/410/1981, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER

JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

•ARENDA S. DE R.L. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE 121/21-2022/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, EN CONTRA DE HOC OFFSHORE, S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL, S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L. DE C.V. Y SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tienen por recibido los oficios 1354/2025 de la Lic. Natividad Pérez Torres, Secretaria Instructora del Juzgado Vigésimo en Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Veracruz, Con Sede en Medellín de Bravo, mediante el cual devuelve el exhorto 67/24-2025/JL-II sin diligenciar.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazo a juicio mediante edictos a las demandadas SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE C.V.; SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V.; HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V. Y SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D. R.L.D. DE C.V.

En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los oficios y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo se ordena glosar a los autos capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas dos, ocho y catorce de julio y cuatro de agosto de dos mil veinticinco; y de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de agosto de dos mil veinticinco.

SEGUNDO: Dada las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas dos, ocho y catorce de julio y cuatro de agosto de dos mil veinticinco, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte

de agosto de dos mil veinticinco., mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio a los demandados SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. y HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V. y visto el contenido de este de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. y HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y uno de agosto, así mismo, seis y siete de septiembre de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a la parte demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

CUARTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.; del cual fue notificado por edicto a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas dos y ocho de julio de dos mil veinticinco , así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas catorce y veinte de agosto de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados POR ESTRADOS a las partes demandadas SERVICIOS PETROQUÍMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V. y HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.

QUINTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., los autos de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEXTO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aún no se encuentra la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, respecto a la moral SERVICIOS DE PERSONAL TROMOYS D RLD DE CV., por lo que, una vez que este publicada la misma, se acordara lo respectivo a la moral antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

Asimismo, se notifica los autos de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL

Vistos: El escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el C. WILBERTH ALFONSO LÓPEZ DAMIAN, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de las morales HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURÓN INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V., de quienes demanda el pago de Indemnización Constitucional y otras prestaciones derivadas del

despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 121/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad a los CC. LICDOS. CARMEN LARA ZAVALA, JESUS MARTÍN PECH DÍAZ, JOSE MARTÍN MATA LARA, como Apoderados Jurídicos de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, anexa al escrito de demanda, y cédulas profesionales números 5399787 y 5399763, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante al ser copias simples de dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales 5399787 y 5399763, teniéndose por así demostrado ser licenciados en Derecho.

En relación a los Licdos. JESUS DAVID LEOPOLDO PECH LARA Y SUSANA BALAN HERRERA, señalados la segunda de los mencionados en la carta poder adjunta, así como ambos han sido señalados en su escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión

Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; se hace de su conocimiento que al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora, señala como domicilio particular ubicado en el predio de la calle xictle, manzana 21, lote 20, colonia volcanes III sección de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgadolaboralpechlara@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, en contra de las morales HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y OTRAS PRESTACIONES, derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1) CONFESIONAL.- De los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V., debiendo de ser notificados por conducto de su apoderado legal, o a consideración de este Tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de su adscripción y/o por economía procesal en sus domicilios señalados en autos, debiendo este Tribunal fijar hora y fecha para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas, con los apercibimientos de ley, relacionando dicha prueba con los puntos de hechos y prestaciones de la demanda, con el objeto de acreditar el despido injustificado.

1. BIS.- Si a consideración de su señoría desee que la persona citada en la prueba uno, debe responder preguntas por separado encaminados a los hechos controvertidos, es procedente solicitarle de manera subsidiaria la prueba de interrogatorio libre, con apego al numeral 781 de la ley federal de la materia, que a la letra dice: "las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de la prueba sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban, acreditándose las acciones ejercitadas en la demanda", conforme al numeral 781, 786, 787, 790 de la ley federal de trabajo.

2) CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo de los CC. ALDO BERNAL HERRERA, VALERIA DEL ROCIO LOPEZ GARCIA, JAHANA CASTELLANOS CEBALLOS, en virtud de que se ostenta como dueños o tiene representación legal y de la persona física que se ostente como JEFE DE RECURSOS HUMANOS de las demandadas, debiendo este tribunal fijar fecha y hora para que dicho absolvente concurra a absolver posiciones y responder preguntas en forma personal, quien puede ser notificado por conducto del apoderado legal de los demandados, ya que ejercen funciones de dirección y mando, o a consideración de este tribunal que sea notificado por unos de sus actuarios de la adscripción, en razón de que no existe impedimento ni causa legal que lo justifique para que sean notificados en el domicilio señalado en autos de los demandados de esta ciudad, relacionando dicha prueba con los puntos de la demanda, en términos de los numerales 11, 786, 787, 788 y demás relativos aplicables de la ley de la materia.

Para corroborar que es procedente y aceptable la CONFESIONAL DE LA PERSONA QUE OSTENTE EL CARGO DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS en virtud de que el suscrito desconozco su nombre se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial (...)

3.- INSPECCION OCULAR: que tendrá verificativo en el recinto de este tribunal sobre documentos de la empresa HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V., ARENDAL S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE PERSONAL

TROMOY S. DE R.L. DE C.V., TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V., o en su domicilio señalado en autos, si así se considera ya que no existe impedimento, ni causa que lo justifique, ya que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que tienen bajo sus resguardos y versara de manera genérica, sobre documentos que para tal efecto llevan, y son la LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIA, (LIBROS O BITACORAS DE HORARIO DE ENTRADA Y SALIDAS DE LABORES), sobre el periodo comprendido del día PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, en donde aparezcan los nombres y firma de todos y cada uno de los trabajadores y muy en especial la del C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, debiendo desahogarse en presencia del Juez, y se de fe de lo siguiente: (...)

Prueba de inspección que tiene por objeto acreditar todos los hechos y derechos de la demanda del actor, y en especial acreditar la relación jurídica laboral con todos lo de mandados, con apercibimiento de ley para el caso de no exhibir la documentación, se les tenga por cierto los hechos y prestaciones a probar, conforme al numeral 804 de la ley federal de la materia.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice y por consecuencia la determinación de que han procedido las acciones intentadas por mi mandante, deducido de los hechos y prestaciones de la demanda y que con mis probanzas ofertadas ha quedado debidamente probado y por ende el ilegal despido de que fue objeto el suscrito.

5.- DOCUMENTALES:

INCISO I) .- POR VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia, con domicilio cierto y conocido ubicado en calle 41-B, S/n entre 20 y 22 de la Col. Pallas de esta Ciudad, y manifieste si la C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, con fecha de nacimiento del ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, (8/05/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre de su patrón que le dio de alta, o su fecha de su baja, salario asignado y el motivo por el cual fue dado de baja, y el salario con el que estaba dado de alta.

De manera subsidiaria para el indebido caso de que los demandados no le hayan dado de alta ante el IMSS se ofrece la siguiente Prueba:

INCISOI-BIS: INSPECCIÓN OCULAR, PARA EXAMEN DE OBJETOS, LUGARES Y SU RECONOCIMIENTO, con apego al numeral 782, 783, que tendrá verificativo en el domicilio de la demandadas: HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.; ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S DE R. L. DE

C.V.; TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.; SERVICIOS PRETOQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.; agregados en autos, para verificar las condiciones de trabajo, falta de pagos, alta de los trabajadores ante el IMSS, el lugar y por ende el reconocimiento de que cuentan con trabajadores que no tiene los servicios adecuados para desempeñar sus labores e insalubre, si así lo refiere esta Autoridad la diligencia que se haga sea con acorde a la fecha del inicio de labores del actor PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, pero de manera genérica se debe tomar en cuenta hasta el momento de la diligencia señalada, debiendo realizar por medio del inspector del trabajo en acorde con el actuario de su adscripción, derivado que sus funciones son las de vigilar que se cumplan con las normas de trabajo y con ello la prohibición de establecer condiciones discriminatorias y poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas. Para tal efecto, los Inspectores del Trabajo podrán llevar a cabo visitas a las empresas y establecimientos, con apego a la fracción VI del artículo 523, 540, 685, 688 y 803, debiéndose notificar a través de su superior jerárquico para su conocimiento y fijar hora y fecha para la diligencia de ley, para efectos de cerciorarse, dar fe y hacer constar lo siguiente: (...)

Dicha Prueba tiene por objeto acreditar la urgente necesidad de acreditar la forma dolosa en que actúa los demandados al señalar que no existe relación de trabajo, siendo falso ya que nunca otorgan recibos de pagos, tarjetas de entrada y salidas de los trabajadores, así como también no le dan de alta ante el IMSS, ello se corrobora con las siguientes tesis jurisprudenciales (...)

INCISO II).- EN VIA DE INFORME: en el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con domicilio cierto y conocido ubicado en esta ciudad o el ubicado en av. Aviación, Numero 245, Edificio Platino, Col. Petrolera, c. p. 24179 de esta Ciudad, con el objeto de que manifieste si el C. WILBERTH ALFONSO LOPEZ DAMIAN, con ocho de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (08/08/1995), se encuentra inscrito ante dicha institución a partir del día primero de octubre del año dos mil diecisiete al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, y en caso afirmativo proporcione el nombre del patrón que realizo las aportaciones pertinentes a favor del trabajador, y en su caso la fecha de sus últimos pagos depositados y el motivo por el cual dejo de cotizar.

INCISO III) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V., con fecha de pago veintinueve de octubre del años dos mil veinte, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy actor, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO IV) .- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral SERVICIOS PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE

C.V., con fecha de pago primero de julio del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentra el nombre y categoría del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

INCISO V).- DOCUMENTAL: consistente en copia de recibo de nómina expedido por la demandada moral TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V., con fecha de pago treinta de noviembre del año dos mil diecinueve, en la cual se encuentra el nombre, categoría y salario base del hoy, prueba que tiene por objeto acreditar la relación jurídica laboral con la empresa.

Si así lo considera este Tribunal se realicen los medios de perfeccionamiento en las pruebas con los incisos III, IV, V, mediante los cotejos o compulsas con sus respectivos originales que obran en poder de los demandados con domicilio en CALLE 67, ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A, COLONIA PLAYA NORTE, CODIGO POSTAL 24115, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, con los medios de apercebimientos de tenerlos por legalmente perfeccionado en caso de no exhibir la documentación requerida. }

Documentales bajo los numerales I, I-BIS, II, III, IV, V, que relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y prestaciones de la demanda y en especial acreditar el ilegal despido del cual fue objeto el actor, y el adeudo de las aportaciones ante dicha administradora, con los apercebimientos de ley en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en términos del numeral 803, 731 de la ley de la materia, en razón de que tiene la obligación de exhibir cualquier información que le sea requerida por una autoridad.

6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente y que se seguirán practicando hasta la conclusión favorable del mismo.

7.- PRUEBAS SUPERVINIENTES: consistente en todos aquellos hechos supervinientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas más adelante para esclarecimiento de los hechos y pretensiones del suscrito, conforme al numeral 881 de la ley federal del trabajo.

8.- TESTIMONIALES: a cargo de los CC. (1) YULIANA ANAHI JIMENEZ PALMA, (2) AYDA DAMIAN GARCIA, y (3) INGRID MARIANA GUZMAN PALMA, quienes tienen su domicilio PRIMERO Y SEGUNDO: EN CALLE 51-A, ENTRE CALLE 48, Y CALLE 50, COLONIA SANTA MARGARITA, NUMERO 124-A, DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. Y el TERCERO: CALLE PINTORES, ENTRE INGENIEROS Y NAVEGANTE, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, MANZANA 1, LOTE 2 DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, solicitándole a esta autoridad sean notificados de manera personal en el domicilio indicado, por conducto de uno de sus actuarios adscritos en razón de que me encuentro imposibilitados para presentarlos directamente, ya que han manifestado que si no son citados por una autoridad judicial o del trabajo no acudirán a declarar pues tiene

que justificar sus faltas a sus labores, relacionando dicha pruebas con los hechos y prestaciones del actor y en especial acreditar la relación jurídico laboral y por ende el ilegal despido de que fue objeto el actor.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas las morales:

- 1.HOC OFFSHORE S. DE R.L. DE C.V.,
- 2.- ARENDAL S. DE R.L. DE C.V.,
- 3.- SERVICIOS DE PERSONAL TROMOY S. DE R.L. DE C.V.,
- 4.- TIBURON INGENIERIA Y CONSTRUCCION S. DE R.L. DE C.V.,
- 5.-SERVICIOS PETROQUIMICOS SALINA CRUZ DE R.L. DE C.V.,

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en CALLE 67, ENTRE CALLE 26 Y CALLE 26 A, COLONIA PLAYA NORTE, CÓDIGO POSTAL 24115, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, corriendoles traslados con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercebe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del

plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.-

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de octubre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

TI.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a:

•JULIO BENTATA SOBERANIS

EN EL EXPEDIENTE 182/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MAURO DE JESUS PATRÓN MAGAÑA, EN CONTRA DE MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L. DE C.V.; OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A. DE C.V.; MARCO ANTONIO MORALES GARCÍA Y JULIO BENTATA SOBERANIS, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Yuliana Pech Juárez, apoderada legal de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en el acuerdo de fecha veintuno de agosto del presente año.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente y toda vez que se giraron los oficios de búsqueda de beneficiarios, en la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social proporciono información de beneficiarios registrados del extinto Mauro de Jesús Patrón Magaña es por lo que se le da vista a la parte promovente para que, en el término de TRES DÍAS hábiles, señale si conoce el domicilio de los beneficiarios Leticia Magaña Arellano con carácter de madre, Angel Gustavo Patrón Cruz y Mauricio De Jesús Patrón Cruz, con carácter de hijos; de los cuales, el primero mencionado actualmente cuenta con la edad de veintidós años y el segundo mencionado cuenta con la edad de quince años, por lo cual, el primero al ser mayor de edad, puede comparecer a juicio por su propio derecho. Por lo que, se le requiere

a la parte promovente, que aclare si la representación del menor quedará a su cargo o designará algún tutor, presentando documento idóneo reconocido por la ley, para su representación.

TERCERO: En atención a lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora y toda vez que el gerente de la zona comercial de Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX) y la jefa de la Oficina de Recaudadora y de Servicios de Contribuyente del Carmen (SEAFI) proporcionaron los siguientes domicilios del demandado físico MARCO ANTONIO MORALES GARCÍA, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado, para que proceda a notificar a dicho demandado con domicilio ubicado en:

- Calle Ricardo O. Fdez, Ext. Mz. 33, Int. Lt. 9, colonia José Ortiz Ávila, C.P. 24158 en esta ciudad.
- Calle Ricardo Ocampo Fernández núm. 9 por Aracely Escalante, col. Ortiz Ávila C.P. 24100 Cd. del Carmen, Campeche.

Y de encontrar al demandado en alguno de los citados domicilios, proceda a notificarle el presente proveído, a fin de que realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece registro alguno respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA y que hubiese sido registrado ante él, en cualquiera de los casos deberá comunicarlo ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente.

FIJACIÓN DE AVISO. En cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena fijar aviso en las instalaciones o predio de MARCO ANTONIO MORALES GARCÍA, ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, esto dentro del plazo legal de treinta (30) días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria; de lo contrario precluirá su derecho.

Así también, se fija el presente aviso, en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del término de treinta (30) días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

CUARTO: Ahora bien, toda vez que el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social proporcione

domicilio de la demandada OPERADORA ULTIMAMILLA, S.A. DE C.V. la cual se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, 753 y 758, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto vía correo institucional al TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, marcado con el número 33/25-2026/JL-II; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique a:

- OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A. DE C.V.

Con domicilio ubicado en: Calle 40B por 23 y 25 número 458, Los Pinos, C.P. 97138, Mérida Yucatán, a quien deberá notificarle el presente proveído, a fin de que realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece registro alguno respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA y que hubiese sido registrado ante él, en cualquiera de los casos deberá comunicarlo ante este Juzgado en el término de NUEVE (9) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le envía, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley, para que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

FIJACIÓN DE AVISO. En cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena a la autoridad exhortada comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, para fijar aviso en las instalaciones de OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A. DE C.V., ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, esto dentro del plazo legal de TREINTA (30) DÍAS naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria; de lo contrario precluirá su derecho.

En consecuencia, se solicita al TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; que acuse de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral que es jlaboral2dto@

poderjudicialcampeche.gob.mx.

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

QUINTO: En ese mismo orden de ideas y toda vez que la apoderada legal de la parte actora proporciona domicilio de la moral MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L. DE C.V. la cual tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado; en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, 753 y 758, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena girar atento exhorto vía correo institucional a la OFICIALÍA MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, marcado con el número 34/25-2026/JL-II; para que éste a su vez, se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN EL MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique a:

- MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L. DE C.V.

Con domicilio ubicado en: Carretera Guadalajara, El Salto Vía El Verde núm. 1900, colonia Potrero el Salitre, Municipio el Salto, Jalisco, Vesta Park Guadalajara I, en el Estado de Jalisco, México, a quien deberá notificarle el presente proveído, a fin de que realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece registro alguno respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA y que hubiese sido registrado ante él, en cualquiera de los casos deberá comunicarlo ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

FIJACIÓN DE AVISO. En cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el

párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena a la autoridad exhortada comisione a el/la Notificador(a) de su adscripción, para fijar aviso en las instalaciones de MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L. DE C.V., ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, esto dentro del plazo legal de TREINTA (30) DÍAS naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria; de lo contrario precluirá su derecho.

En consecuencia, se solicita tanto a la OFICIALÍA MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, como al CORRESPONDIENTE TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN EL MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO; que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral que es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Y tan pronto logre su cometido el JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN EL MUNICIPIO EL SALTO, JALISCO, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

SEXTO: Toda vez que hasta la presente fecha no se ha obtenido domicilio alguno del demandado físico JULIO BENTATA SOBERANIS y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizarlo; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS AL C. JULIO BENTATA SOBERANIS, el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, a fin de que realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece registro alguno respecto a los nombres y domicilios de los beneficiarios económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre MAURO DE JESÚS PATRÓN MAGAÑA y que hubiese sido registrado ante él, en cualquiera de los casos deberá comunicarlo ante este Juzgado en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación, para que esta autoridad este en aptitud de proveer lo conducente.

FIJACIÓN DE AVISO. En relación a lo anterior se ordena la FIJACIÓN DE AVISO mediante EDICTOS, en cumplimiento a lo previsto en la fracción I del ordinal 503, así como con lo señalado en el párrafo primero del artículo 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena fijar aviso en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, ello a fin de que las personas que se ostenten como beneficiarios o dependientes económicos del trabajador de quien en vida respondiera al nombre de MAURO DE JESUS PATRÓN MAGAÑA, comparezcan ante este Juzgado Laboral a ejercitar las manifestaciones o acciones que conforme a sus derechos corresponda, dentro del término de treinta días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Jueza Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado del Segundo Distrito Judicial, ante la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, de la misma adscripción. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de octubre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Colonia Héroe de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 263/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ, EN CONTRA DE PROYECTA SF S.A. DE C.V.; CONSTRUCTORA TOPMAL S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ, ISRAEL POSADAS MEDINA Y ANA MARIA POSADAS ALVIZURI. La secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Oriana Aracely Martínez Domínguez, quien pretende acreditar su personalidad como apoderada legal de la parte demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V., mediante Escritura Publica Numero 151 y cédulas profesionales; así mismo proporciona nuevo domicilio; y solicita revocar a los anteriores apoderados legales y domicilio.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ, ANA MARÍA POSADAS ALVIZURU e ISRAEL MEDINA POSADAS.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de las Lic. Oriana Aracely Martínez Domínguez e Isis del Carmen Zapata Rivera, como apoderadas legales de la parte demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V., de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación a la Escritura Publica Numero 151, de fecha 14 de mayo de 2025, pasada ante la fe del Lic. Sergio Ayala Fernández del Campo, Notario Público Titular Número 13 de este Segundo Distrito Judicial, y con las Cédulas Profesionales Número 7842537 y 14501364, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

TERCERO: En cuanto a la devolución de la Escritura Publica Numero 151, que solicita la apoderada legal de la demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V., se le saber que es procedente su solicitud, por lo que deberá acudir a este Juzgado en día y hora hábil debidamente identificado para hacerle la devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glosara a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dicha escritura pública.

CUARTO: En vista de lo solicitado por la parte demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V., y en atención a lo establecido en el artículo 1 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 685 y 685 bis, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental a una defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través del designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula

profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento, se REVOCA el cargo que ostentaban la licenciada Ana Zambrano Ibáñez, así como los demás ciudadanos autorizados para oír notificaciones y recibir documentos mediante auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

Debiéndose de notificar esta determinación a dichos profesionistas, en el domicilio que tenían designado para tal efecto.

QUINTO: Toda vez que la demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V. señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en CALLE 58 NUMERO 28-A COLONIA FÁTIMA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Revocándose el domicilio autorizado mediante auto de data diez de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO: En vista de que parte la demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V., fue omisa en proporcionar correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber que las subsecuentes notificaciones que no estén contempladas en el artículo 742 de la citada Ley, se le harán POR ESTRADOS a la parte demandada PROYECTA SF S.A. DE C.V.

Así mismo se ordena dar de baja el correo electrónico: azabogadoscdmx@gmail.com; en el SIGELAB, mismo que fuera asignado en el auto de diez de junio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO: En razón de los manifestado en la razón de fecha dos de octubre de dos mil veinticinco el Actuario Adscrito a este Juzgado, en la que hace constar que la dirección en la que se apersono, se aprecian que los cruzamiento son incorrectos. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista a la parte ACTORA para su conocimiento, y para que, en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, manifieste lo que a su derecho corresponda.

OCTAVO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a la demandada CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V., y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V. los autos de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el Responsable de CFE Zona Comercial Carmen; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado de la demandada ANA MARÍA POSADAS ALVIZURI; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, marcado con el número 30/25-2026/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN; y este último en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Actuario(a) de la adscripción del Juzgado competente, a efecto de notificar y emplazar a

- ANA MARÍA POSADAS ALVIZURI.

En el domicilio ubicado en: CALLE 131A #818 COLONIA VILLA MAGNA (DEL SUR) MÉRIDA, YUCATÁN, corriéndole traslado con las copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Escrito inicial de demanda de fecha 21 de abril de 2023.
2. Constancia de No Conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00566-2023.
3. Carta poder de fecha 19 de abril de 2023.
4. cuatro (4) cédulas profesionales con numero 2160544, 8037460, 9876623, 13349391 y registro de autorización del H. Tribunal de fecha diecinueve de febrero de 2021 .
5. Una (1) foja de credencial para votar con IDMEX168732708.
6. Una (1) foja de certificado de desempeño de fecha julio 2022.
7. Una (1) foja de reporte diario de seguimiento de cobranza de fecha 17-ene-23.
8. Seis (6) fojas de escritos de adeudos de fechas 17 enero de 2022, 27 de diciembre de 2022 y 1 de noviembre de 2022.

9. Tres (3) estado de cuenta de los periodos del 15/10/2022 al 14/11/2022, 15/11/2022 al 14/12/2022 y 15/12/2022 al 14/01/2022.

10. Auto de fecha 29 de mayo de 2023.

11. Las promociones P. 2902 y 3181, consiste en los escritos de fechas 31 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023 con anexos.

12. La promoción P. 3486, consistente en el oficio CARM/0038/2023 y anexos.

13. El auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2023.

14. Y el presente auto.

Por lo que se remiten copias certificadas de los traslados para las diligencias, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle a los demandados que: tiene el termino de DIECISIETE (17) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se les deberá apercebir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche,

en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO: En consecuencia, se solicita tanto al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, como al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; señalo domicilio fuera de la jurisdicción de este Juzgado del demandado JONATHAN DANIEL CONTRERAS VALDEZ; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto al PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, marcado con el número 31/25-2026/JL-II; para que este a su vez se sirva turnar el presente exhorto al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL DE JUÁREZ, CHIHUAHUA; y este último en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione a el/la Actuario(a) de la adscripción del Juzgado competente, a efecto de notificar y emplazar a:

- JONATHAN DANIEL CONTRERAS VALDEZ.

En el domicilio ubicado en: AGUAMARINA, 9980, BARRIO NUEVO, JUÁREZ, JUÁREZ, CHIHUAHUA, C.P. 32675; corriendole traslado con las copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Escrito inicial de demanda de fecha 21 de abril de 2023.
2. Constancia de No Conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00566-2023.
3. Carta poder de fecha 19 de abril de 2023.
4. cuatro (4) cédulas profesionales con numero 2160544, 8037460, 9876623 y registro de autorización del H. Tribunal.
5. Una (1) foja de credencial para votar con IDMEX168732708.
6. Una (1) foja de certificado de desempeño de fecha julio 2022.
7. Una (1) foja de reporte diario de seguimiento de cobranza de fecha 17-ene-23.
8. Seis (6) fojas de escritos de adeudos de fechas 17 enero de 2022, 27 de diciembre de 2022 y 1 de noviembre de 2022.
9. Tres (3) estado de cuenta de los periodos del 15/10/2022 al 14/11/2022, 15/11/2022 al 14/12/2022 y 15/12/2022 al 14/01/2022.
10. Auto de fecha 29 de mayo de 2023.
11. Las promociones P. 2902 y 3181, consiste en los escritos de fechas 31 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023 con anexos.
12. La promoción P. 3486, consistente en el oficio CARM/0038/2023 y anexos.
13. El auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2023.
14. Y el presente auto.

Por lo que se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de VEINTISIETE (27) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvenición, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvenición.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio

de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, se le da a conocer a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y al TRIBUNAL/JUZGADO CON COMPETENCIA EN JUÁREZ, CHIHUAHUA; el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando que acuse de recibido el presente exhorto vía electrónica, y tan pronto logre su cometido, remita copia certificada de las actuaciones de el/la Notificador(a) vía electrónica y ordinaria; en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia, puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

DÉCIMO TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer

párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; toda vez que el apoderado legal del Instituto Mexicano Del Seguro Social, señalaron domicilios fuera de la jurisdicción de este Juzgado del demandado ISRAEL MEDINA POSADAS; es por lo que con fundamento en los numerales 753 y 758 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena girar atento exhorto a la OFICIALÍA MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para que este a su vez se sirva turnar el exhorto marcado con el número 32/25-2026/JL-II al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN TLAQUEPAQUE; para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, comisione al Notificador(a) de su adscripción, a efecto de que por su conducto notifique y emplace a:

• ISRAEL MEDINA POSADAS

En el domicilio ubicado en: CALLE MNGO, 21, LAS HUERTAS, TLAQUEPAQUE, TLAQUEPAQUE, JALISCO, C.P. 45589; corriendole traslado con las copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Escrito inicial de demanda de fecha 21 de abril de 2023.
2. Constancia de No Conciliación con numero de identificación único CARM/AP/00566-2023.
3. Carta poder de fecha 19 de abril de 2023.
4. cuatro (4) cédulas profesionales con numero 2160544, 8037460, 9876623 y registro de autorización del H. Tribunal.
5. Una (1) foja de credencial para votar con IDMEX168732708.
6. Una (1) foja de certificado de desempeño de fecha julio 2022.
7. Una (1) foja de reporte diario de seguimiento de cobranza de fecha 17-ene-23.
8. Seis (6) fojas de escritos de adeudos de fechas 17 enero de 2022, 27 de diciembre de 2022 y 1 de noviembre de 2022.
9. Tres (3) estado de cuenta de los periodos del 15/10/2022 al 14/11/2022, 15/11/2022 al 14/12/2022 y 15/12/2022 al 14/01/2022.
10. Auto de fecha 29 de mayo de 2023.
11. Las promociones P. 2902 y 3181, consiste en los escritos de fechas 31 de mayo de 2023 y 21 de junio de 2023 con anexos.
12. La promoción P. 3486, consistente en el oficio CARM/0038/2023 y anexos.
13. El auto admisorio de fecha 24 de agosto de 2023.
14. Y el presente auto.

Por lo que, se remite copia certificada del traslado para diligenciar, así como de los acuerdos para la formación del legajo o expediente de la Autoridad Exhortada.

Asimismo, el/la notificador(a) de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle al demandado que: tiene el termino de VEINTICUATRO (24) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que: se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular la reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se le deberá apercibir que: al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de este Juzgado: Ciudad del Carmen, Campeche; o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo que, el/la fedatario(a) le deberá hacer del conocimiento de dichos demandados que: el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

De igual modo, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

De igual forma, en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contraparte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos

afirmados por la parte actora.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, se solicita tanto a la OFICIALÍA MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, como al TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN TLAQUEPAQUE, que acusen de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido el TRIBUNAL/JUZGADO LABORAL EN TLAQUEPAQUE, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía correo institucional; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.

Asimismo, se notifica el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso, signado por el C. RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral ejercitando la acción de DESPIDO INJUSTIFICADO en contra de las morales PROYECTA SF, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA TOPMAL S.A. DE C.V.; y de las personas físicas CC. JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ, ISRAEL MEDINA POSADAS y ANA MARÍA POSADAS ALVIZURI, de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de

Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma, agréguese la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 263/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, Mario Humberto Aranda Gómez, Dulce María Álvarez Peralta, Elizabeth Cen Martínez y Víctor Manuel Hernández Tec como Apoderados legales de la parte actora el ciudadano Raymundo Román Sarauz, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha diecinueve de abril del año en curso, anexa al escrito de demanda, así como de la cédulas profesionales número 8420294, 2160544, 8037460, 9876623 y 13349391 expedidas por la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simple de la citada cédulas profesionales, en cuanto a la primera se procedió ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, en cuanto a las cuatro restantes se procedió a constatar en la página de Registro Nacional de Profesiones, advirtiéndose que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle 31-B entre calles 56 y 58, Fraccionamiento Justo Sierra, C.P. 24166, Ciudad Del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico tramiteslocales@arandayasociados.com.mx, le sera asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la

contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Ahora bien, de la documentación anexa al escrito inicial de demanda es de advertirse que la constancia de No conciliación CARM/AP/00566-2023, solicitada por el C. Raymundo Román Sarauz, y emitida por el Centro de Conciliación Laboral (CENCOLAB), sede Ciudad del Carmen, se advierte que se tiene como citado a los siguientes: PROYECTA SF, S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ; ISRAEL MEDINA POSADAS, ANA MARIA POSADAS ALVIZURI; CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V., no obstante, del apartado de Motivación del mismo, se desprende a citadas diversas como lo son: BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA, S.A. DE C.V.; SUMINISTRO MV&PR, S.A. DE C.V.; CEINI MARINA GARCIA TACU; LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS, de las cuales no se desprende como demandadas en el escrito inicial de demanda.

Bajo ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que Juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Es por lo que, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que, en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

MANIFIESTE SI AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL CON LAS CC. CEINI MARINA GARCIA TACU; LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS y LAS MORALES BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERIA S.A. DE C.V. y SUMINISTROS MV&PR. S.A. DE C.V., en virtud que estas, únicamente se desprenden del apartado de motivación de la constancia de no conciliación, y no así como citados.

En caso de ser así, manifieste su llamará a juicio a los antes citados, ello a efecto de no afectar las pretensiones de la parte actora al admitir la demanda tal y como lo señala.

2. ACLARE Y DESCRIBA LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA en atención al cargo y/o categoría

que desempeñaba y que fuera asignada por las partes demandadas, dado que de la lectura del escrito de demanda, únicamente se limita en señalar que fue contratado con la categoría de Coordinador de Zona, sin especificar a cuales corresponden.

3. ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO: Dado que en el apartado de hechos marcado con número UNO (1) en su segundo párrafo, manifiesta que tenía un salario diario de \$433.33 (Son: cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M. N.), y un salario diario integrado de \$733.33 (Son: setecientos treinta y tres pesos 33/100 M. N.), no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal, quincenal o mensual, de acuerdo a lo establecido en los artículo 88 y 89 de a Ley Federal del Trabajo.

Apercibido que de no dar cumplimiento a las prevenciones realizadas, se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Independientemente del punto que antecede, envíese atento oficio al Centro de Conciliación Laboral, sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 684-B y 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para efecto de que, se sirva informar en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del oficio, si el solicitante C. Raymundo Román Sarauz, en la etapa prejudicial que derivo la constancia de No conciliación con número de identificación único: CARM/AP/00566-2023, solicitó y agotó la etapa prejudicial con los siguientes: PROYECTA SF, S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ; ISRAEL MEDINA POSADAS, ANA MARIA POSADAS ALVIZURI; CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V., quienes únicamente aparecen en el apartado de motivación de dicha constancia.

Máxime que, los físicos y morales PROYECTA SF, S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ; ISRAEL MEDINA POSADAS, ANA MARIA POSADAS ALVIZURI; CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V., difieren en cuanto a las personas físicas y morales señaladas en el apartado de citados de la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00566-2023.

Lo anterior, en cumplimiento al presupuesto procesal correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial previo a acudir a los juzgados laborales, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen

los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen.-

Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tienen por recibido los escritos signados por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, apoderado legal del actor C. RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés y ofrece pruebas supervenientes al presente juicio.

Así mismo, se tiene por recibido el oficio CARM/0038-2023 signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, mediante el cual informa que por error humano e involuntario se plasmó mal el nombre de los demandados, anexando la constancia de no conciliación corregida.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En relación, al oficio CARM/0038-2023 signado por la Lic. Verónica Centeno Rodríguez, Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, en el

cual anexa la constancia de no conciliación número CARM/AP/00566-2023, del C. Raymundo Román Sarauz, así como el nombre correcto de los demandados con el cual se inició el procedimiento prejudicial, por ello, únicamente se ordena glosar a los autos para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO: En virtud de lo informado por el Lic. Carlos Adolfo Moreno Montes de Oca, apoderado legal del actor C. RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1. Las personas físicas y morales BUFETE DE MANTENIMIENTO PREDICTIVO E INGENIERÍA S.A. DE C.V.; SUMINISTRO MV&PR, S.A. DE C.V.; CEINI AMRINA GARCÍA TACU; LUIS ENRIQUE CAMARGO SALINAS no son demandadas en el presente juicio.

2. Se debe continuar el procedimiento únicamente por las empresas y personas físicas PROYECTA SF, S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ; ISRAEL MEDINA POSADAS; ANA MARIA POSADAS ALVIZURI y CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V.

3. La parte actora precisa las funciones que desempeñaba, siendo éste como Coordinador de Zona al servicio de las demandadas, entre sus funciones era realizar la recolección del dinero de la cobranza diaria, visitas de cobranza a los clientes, levantamiento, revisión, control y seguimiento de solicitudes de crédito, revisión y control diario de ventas y cobranza.

4. El pago de salarios y comisiones eran realizados de forma QUINCENAL, por lo que a la fecha en que fue despedido percibía un salario diario integrado de \$733.33 pesos.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ, en contra de PROYECTA SF, S.A. DE C.V.; JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ; ISRAEL MEDINA POSADAS; ANA MARIA POSADAS ALVIZURI y CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V. al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- A) CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser Representante Legal de la persona moral PROYECTA SF, S.A. DE C.V. (...)
- B) CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser Representante Legal de la persona moral CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V. (...)
- C) CONFESIONAL.- A cargo del codemandado físico C. JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ (...)
- D) CONFESIONAL.- A cargo del codemandado físico C. ISRAEL MEDINA POSADAS (...)
- E) CONFESIONAL.- A cargo del codemandado físico C. ANA MARÍA POSADAS ALVIZURI (...)
- F) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de C. JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ (...)
- G) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de C. ISRAEL MEDINA POSADAS (...)
- H) CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de C. RITA DANIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (...)
- I) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión digital de una fotografía tomada a un CERTIFICADO DE DESEMPEÑO que fue expedido por la demandada PROYECTA SF, S.A. DE C.V. (...)
- J) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de un REPORTE DIARIO DE SEGUIMIENTO DE COBRANZA de fecha 17 de enero de 2023 expedido por la demandada PROYECTA SF, S.A. DE C.V. (...)
- K) TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que sirvan rendir: C. LETICIA DEL CARMEN CAÑA JIMÉNEZ, C. ANGELA SOCORRO OVANDO PECH y C. CONCEPCIÓN PÉREZ IZQUIERDO (...)
- L) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 06 FORMATOS DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL, expedidos por la demandada PROYECTA SF, S.A. DE C.V. (...)
- M) INSPECCIÓN OCULAR.-...que deberá practicarse en LISTAS O CONTROLES DE ASISTENCIA de todos los trabajadores al servicio de las demandadas (...)
- N) INSPECCIÓN OCULAR.-...que deberá practicarse en LISTAS DE RAYA O NÓMINAS, RECIBOS DE NÓMINA, RECIBOS DE PAGO (...)
- O) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 03 ESTADOS DE CUENTA de la institución bancaria BBVA

MÉXICO, S.A, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO (...)

P) DOCUMENTAL VÍA INFORME.- ...gírese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (...)

Q) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

R) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

S) PRUEBAS SUPERVENIENTES:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constante en copias simples de los acuerdos de fechas 06 de junio de 2023 y 14 de junio de 2023 expedidos por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche (...)

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de CONTRATO DE POSICIÓN de fecha 20 de mayo de 2021 celebrado entre la demandada PROYECTA SF, S.A. DE C.V. y el actor RAYMUNDO ROMÁN SARAUZ (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

De conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada en la numeración de las pruebas en el escrito inicial de demanda, al no encontrarse documentos físicos que indiquen la omisión de más pruebas en la redacción, por lo que, se tienen de manera consecutivas las pruebas señaladas por el actor en su escrito de cuenta.

Lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a:

1. PROYECTA SF, S.A. DE C.V.
2. JONATHAN DEL CARMEN CONTRERAS VALDEZ
3. ISRAEL MEDINA POSADAS
4. ANA MARIA POSADAS ALVIZURI
5. CONSTRUCTORA TOPMAL, S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio, en el domicilio ubicado en Avenida Concordia Local número 8, entre Calle del Águila y Calle España, Colonia Aeropuerto, C.P. 24119, Ciudad del Carmen, Campeche; corréndoles traslado con la copia de la demanda y sus

anexos, el proveído de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, las promociones P. 2902, 3181 y 3486, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias

que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: Se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 17 de octubre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

Tl.Sahori*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Jesús Antonio Mut Pacheco

En el expediente número 34/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Tomasa Isabel Cen España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 17 de octubre de 2025,

se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Nelson Alberto Pech Rincón

En el expediente número 620/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 08 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 08 de octubre de 2025. Conste. Doy

Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Rúbricas-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 81/24-2025/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA C. GENY DE LOURDES HIDALGO SERRANO, EN CONTRA DE AMADA JACINTA CARDENAS GRANIEL, el cual se describe a continuación:

“...PREDIO URBANO UBICADO EN EL NÚMERO 17 DE LA CALLE DIECIOCHO O AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN AHORA CRUZAMIENTO CON LA CALLE CIENTO DIEZ Y CIENTO DOCE DEL BARRIO DE SANTA LUCIA, CAMPECHE, con las siguientes medidas y colindancias por su frente o sea al norte mide 27.00 metros y colinda con la calle 18 o Avenida Obregón, por su lado Izquierdo o sea el Oeste mide 29,00 metros y haciendo esquina mide 9.00 metros y en dirección hacía el fondo mide 11.00 metros y colinda con predio de los señores RICARDO CHABLE UC y HUMBERTO ALCOCER AGUILAR DE CHABLE, y VICTOR JIMENEZ, por el Sur o sea el fondo mide 36.00 metros y colinda con Calle número 112 y mide 50.00 metros y cierra el perímetro...”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$1,956,150 (SON: UN MILLÓN, NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1,304,100 (SON: UN MILLÓN, TRESCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N)..

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, a las ONCE HORAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ.- JUEZA INTERINA DEL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 347/22-2023/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ROSA MARÍA MAY TUS, también conocida como ROSA MARÍA MAY TUZ y/o ROSA MA MAY TUZ, quien fuera originaria de Tenabo, Campeche y vecina de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 347/22-2023/3C-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de ROSA MARÍA MAY TUS, también conocida como ROSA MARÍA MAY TUZ y/o ROSA MA MAY TUZ, quien fuera originaria de Tenabo, Campeche, y vecina de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por

escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre de 2025.- C. IRMA DEL SOCORRO UC MAY.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 310/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ISELA YERALDINE TUN TUCUCH, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San francisco de campeche, campeche, a 27 de octubre del año 2025..- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 310/24-2025/JAC.

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de ISELA YERALDINE TUN TUCUCH, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre del año 2025.- MARCOS ANTONIO NAAL EK.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 205/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la

herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA ROSALÍA KUK CAUICH, también conocida como ROSALÍA KU CAHUICH Y/O ROSALÍA CU CAHUICH Y/O ROSALÍA KUK CAUICH Y/O ROSALÍA CAUICH Y/O ROSAURA KU CAUICH Y/O ROSA CAUICH KUK, quien fuera originaria y vecina de Hopelchén, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de agosto de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.-RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 9/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 489/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto OBED NAVA MAYO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMENEZ CICLER.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 196/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELMER FRANCISCO GÜEMEZ GASCA, quien fuera originario de Tzucacab, Yucatan y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de septiembre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesión Testamentaria de la extinta MAGALY CORDOVA SALA, quien falleciera en esta ciudad el día diecisiete de agosto del dos mil veinticinco, para que comparezcan ante la Notaria Pública No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez días.

La Notaria Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARÍA DE JESÚS CERVANTES EHUAN, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora YANIRA DE LOS ANGELES AGUILAR VILLAMONTE, también conocida como YANIRA AGUILAR VILLAMONTE, quien falleciera el día catorce de agosto del año dos mil diez, denuncia que hacen sus hijas la ciudadanas ROMANA ZULEIMA PEREZ AGUILAR y DANIELA GUADALUPE PEREZ AGUILAR.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Octubre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LUIS ALFREDO CHABLE AMAYA, quien falleciera el día veintiséis de julio del año dos mil veinte, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora GLORIA ELENA VELA CHUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Octubre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del HECTOR LORENZO VAZQUEZ SEGOVIA, quien falleciera el día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, denuncia que hace su hija la ciudadana GUADALUPE CONCEPCION

VAZQUEZ FLORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de Octubre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRICEIDA ORTEGON CAUICH; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de la señora "DORA MARIA ESTRELLA GONZALEZ", quien fuera vecina de esta Ciudad de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de Octubre de 2025.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS.- NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.